



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 17/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00815	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARTEAGA MESA vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto corrige auto con error de digitacion	14/07/2023
52004189002 2017 00737	Ejecutivo Singular	DOLLY YOLANDA - PRADO vs NANCY LUZ MERY PRADO PABÓN	Auto agrega despacho comisorio Sin lugar a tener en cuenta Escrito Presentado.	14/07/2023
52004189002 2017 01119	Ejecutivo Singular	ALBEIRO BARCO CÓRDOBA vs YEIMY CHILITO LUNA	Auto que reconoce personería	14/07/2023
52004189002 2018 00089	Ejecutivo Singular	BYRON DELGADO MORA vs ADRIANA DEL ROSARIO - BENAVIDES	Auto niega solicitud y requiere a la parte demandante	14/07/2023
52004189002 2018 00278	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs NANCY - MUÑOZ URBANO	Auto que reconoce personería	14/07/2023
52004189002 2018 00307	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA ESTEFANIA HUERTAS	Auto que fija fecha para audiencia unica	14/07/2023
52004189002 2019 00472	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO vs victor hugo tobar usama	Auto resuelve recurso de reposicion y cita a audiencia unica	14/07/2023
52004189002 2020 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YULY LILIANA ERASO ESCOBAR	Auto designa curador ad litem	14/07/2023
52004189002 2021 00006	Ejecutivo Singular	ALVARO - SANTACRUZ vs INGRID YANETH - VELASQUEZ SOLARTE	Auto que ordena notificar en debida forma por aviso y agrega despacho comisorio	14/07/2023
52004189002 2021 00280	Ejecutivo Singular	DORIS ALICIA GUZMAN INSUASTY vs MARIO - RICARDO REALPE	Auto ordena levantamiento de medida cautelar agrega despacho comisorio y ordena entrega de caucion	14/07/2023
52004189002 2021 00408	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs MANUEL SALVADOR CHINDOY	Auto agrega despacho comisorio	14/07/2023
52004189002 2022 00062	Ejecutivo Singular	MARLONE EDUARDO BENITEZ vs CRISTIAN FAUSTO FLOREZ	Auto agrega despacho comisorio y corrige auto con error	14/07/2023
52004189002 2022 00080	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS - MESIAS vs LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO	Auto agrega despacho comisorio sin diligenciar y no da tramite al incidente de levantamiento de medida cautelar	14/07/2023
52004189002 2022 00119	Ordinario	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs LUCIO MEDINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente reconoce personeria, designa curador ad-litem y agrega despacho comisorio	14/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00149	Ejecutivo Singular	SANDRA - IBARRA AGUIRRE vs CRISTIAN ALFREDO - ENRIQUEZ	Auto agrega despacho comisorio	14/07/2023
52004189002 2022 00173	Ejecutivo Singular	ANGELLY MARCELA GIRALDO CARDONA vs CARLOS FERNANDO - BENAVIDES	Auto agrega despacho comisorio	14/07/2023
52004189002 2022 00262	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs DIANA MARCELA - SANTACRUZ	Auto agrega escrito contestación demanda al expediente, agrega despacho comisorio y reconoce personería	14/07/2023
52004189002 2022 00411	Ejecutivo Singular	MARIA PAULA - RUIZ PORTILLA vs LINA FERNANDA DAVILA CORAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución agrega despacho comisorio y reconoce personería	14/07/2023
52004189002 2022 00526	Ejecutivo Singular	FRANCO ARGEMIRO ERAZO GUERRERO vs GLORIA DEL SOCORRO - RIVERA ROMERO	Auto Ordena Correr Traslado Excepci ones Merito y niega emplazamiento	14/07/2023
52004189002 2022 00648	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs ADRIANA MAGALY - CABRERA BENAVIDES	Auto decreta secuestro	14/07/2023
52004189002 2022 00657	Ejecutivo Singular	EDITORIA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs YOHANA ELIZABETH MUÑOZ GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y resuelve solicitud	14/07/2023
52004189002 2023 00021	Ejecutivo Singular	DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN vs AMANDA MARICEL - MONTILLA	Auto agrega despacho comisorio	14/07/2023
52004189002 2023 00066	Ejecutivo Singular	DANIELA FERNANDA ROJAS PANTOJA vs EDHER ANDRES GOYES FLORES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta secuestro	14/07/2023
52004189002 2023 00129	Ejecutivo Singular	GREGORIO HERNANDO - MONROY GARCÍA vs JOSE LUIS - PANTOJA ROBAYO	Auto decreta medidas cautelares	14/07/2023
52004189002 2023 00290	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs UNIVERSIDAD- DE NARIÑO	auto declara fundado impedimento avoca conocimiento y cita a audiencia de alegatos y sentencia	14/07/2023
52004189002 2023 00291	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs ANDERSON STIVEN RODRIGUEZ CHAUCANES	Auto inadmite demanda	14/07/2023
52004189002 2023 00292	Ejecutivo Singular	GRUPO OPTICO SOLLER SAS vs A&L GESTORES S.A.S.	Auto abstiene librar mandamiento de pago	14/07/2023
52004189002 2023 00293	Ejecutivo Singular	HENRY DAVID RODRIGUEZ QUIJIJE vs CARLOS ANDRES MUÑOZ LASSO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	14/07/2023
52004189002 2023 00294	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ORDONEZ VITERY vs SERVIO TULIO GETIAL CERON	Auto inadmite demanda	14/07/2023
52004189002 2023 00295	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ORDONEZ VITERY vs SONYA FLOR MENESES MEZA	Auto inadmite demanda	14/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2023 00296	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ORDÓÑEZ VITERY vs RAMIRO EDMUNDO RAMIREZ PARRA	Auto inadmite demanda	14/07/2023
52004189002 2023 00297	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ANDREA DEL PILAR PIZARRO MELO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando un error en la parte resolutive del auto de 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00815-00
Demandante:	Luís Alberto Arteaga
Demandado:	Luís Aníbal Estrada

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se incurrió en un error en el auto de fecha 5 de julio de 2023, al escribir un nombre y número de identificación diferentes del demandado, por lo que se procederá a su corrección, con amparo en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de 5 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“CUARTO. - DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostentó el ejecutado **LUIS ANÍBAL ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.970.871, sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080, MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.**”*

Los demás pronunciamientos se mantienen.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase a la señora secuestre el oficio correspondiente, comunicando el auto que aprueba el remate y la orden de entrega del bien al señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO.

De no dar respuesta a más tardar al día siguiente, procédase al envío del despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela Del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del memorial radicado por el estudiante RICHARD ALEXANDER INCA LOPEZ, mediante el cual sustituye el poder. Por otra parte, la Alcaldía a devuelto el despacho comisorio librado sin diligenciar.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00737-00
Demandante:	Doly Yolanda Prado Pabon
Demandado:	Nancy Luz Mery Prado Pabon

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA

Vista la petición presentada por estudiante RICHARD ALEXANDER INCA LOPEZ, se advierte que no funge como apoderado de alguna de las partes, siendo necesario poner de presente que en este proceso no hay la figura de “víctima” por lo que no existe persona que los represente, por lo que se negará lo pedido.

Por otra parte, se observa que al Alcaldía Municipal de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0143-2019, SIN DILIGENCIAR, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta el escrito presentado por el estudiante de derecho RICHARD ALEXANDER INCA LOPEZ, porque no ha sido como representado de ninguna de las partes en este asunto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0143-2019, allegado por el Alcaldía Municipal de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante ha sustituido el poder.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01119-00
Demandante:	Albeiro Barco Córdoba
Demandado:	Yeimy Chilito Luna

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el estudiante JUAN FELIPE SOLARTE CORAL, adscrito a Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Pasto, ha sustituido el poder, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 75 C.G. de P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que abra de reconocérsele personería a la nueva estudiante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante YULIANA SOLARTE YEPEZ, portadora del carnet estudiantil No. 758792, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE JULIO DE 2023



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita cambio de Curador.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, Julio catorce de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00089-00
Demandante:	Byron Delgado Mora
Demandado:	Adriana Benavides

NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial, donde el apoderado de la parte demandante solicita cambio de curador aduciendo que ha sido imposible notificarlo, revisado el expediente no reposa constancia de la comunicación remitida al togado YONNY FERNANDO DELGADO MONTENEGRO, donde se le informe la designación y que de haber sido realizada deberá aportarse al proceso, por lo tanto, la solicitud será despachada desfavorablemente.

En virtud de lo anterior será lo procedente requerir a la parte demandante realizar las gestiones pertinentes para efectos de la notificación del Curador conforme a lo resuelto en auto de 15 de julio de 2020.

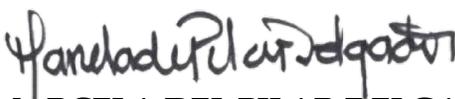
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a designar nuevo Curador conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en procura de comunicar al abogado YONNY FERNANDO DELGADO MONTENEGRO su designación como Curador, conforme a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de Junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandante ha designado nuevo apoderado judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00278-00
Demandante:	La Cigarra S.A.S
Demandado:	Nancy Muñoz

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el informe rendido por la secretaría, se tiene que LA CIGARRA S.A.S., ha designado nuevo apoderado judicial que la represente, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería a la nueva abogada.

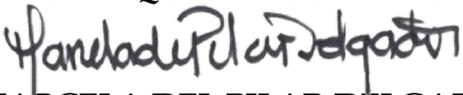
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería al abogado JORGE ÁNDRES AVENDAÑO CORZO, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 290.117 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante LA CIGARRA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00307-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Diana Estefani Huertas Chávez y Fabio Hidalgo Enríquez

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la representante legal de la parte demandante, solicitado por la parte demandada a través de su curador Ad-litem.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y curador del demandado), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado fijó fecha y hora para audiencia única, decretando las pruebas necesarias. Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00472 - 00.
Demandante:	Luis Alberto Armero Jaramillo.
Demandado:	Víctor Hugo Tobar Usama.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia única de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, en lo atinente al decreto de la prueba testimonial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Mediante proveído de 10 de mayo de 2021, este Despacho fijó fecha y hora para audiencia única de que trata 392 y 443 numeral 2 del C.G. del P., y que, entre otras disposiciones, se decretaron como pruebas la recepción de testimonios solicitadas por la parte demandada. Es frente a esta decisión que el memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 14 de mayo de 2021, el apoderado del demandante, aduce que la prueba de recepción de testimonios no se encuentra justificada por parte del accionado, en tanto que no se especificó la conducencia, pertinencia y el fin de la misma, en tal sentido, solicita se reponga tal decisión en concreto "el literal b pruebas de la parte demandada" y en su lugar, se niegue la prueba aludida.

- POSICIÓN PARTE DEMANDANTE.

Corrido el traslado pertinente del recurso que ahora nos ocupa, la parte demandada guardó silencio frente a la petición de reposición incoada por la parte demandante.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

El recurrente se muestra inconforme con la decisión del Juzgado que fijó fecha y hora para audiencia única, en particular respecto del literal b, que decreta la recepción de testimonios solicitada por la parte demandada, argumentando que dicha prueba no se encuentra debidamente justificada.

Al respecto, es de anotar que, la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la guardiana de la constitución ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”* cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 062 de 2018, que al referirse al tema del decreto y práctica de pruebas, dijo:

“98.La Sala concluye que de la jurisprudencia citada se extrae una regla según la cual se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando el juez niega la práctica, incorporación o valoración, o no decreta una prueba de la que se puede obtener un apoyo esencial para formar un juicio sobre la realidad del caso.

99.Como se puede observar, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y el defecto fáctico en su dimensión negativa están relacionados. Precisamente por esa cercanía, la Corte señaló en la sentencia SU-636 de 2017 que “se presenta una convergencia entre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa. (...) Ello ocurre cuando el juez (i) omite (...), en general, practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos” (énfasis añadido)¹.

100. La Sala concluye que la omisión de incorporar y, en consecuencia, de valorar una prueba solicitada o insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material de los hechos, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa.”

Así las cosas, descendiendo al asunto bajo examen, a la luz de los fragmentos jurisprudenciales citados, es menester colegir que aun cuando el apoderado del demandado no justificó expresamente la recepción de los testimonios, es claro que, dentro del pedimento de aquellos, se encuentra inmersa la intención de sustentar los argumentos que apalanquen su postura de contradicción, de ahí que negarlos por una mera formalidad, implica una renuncia a la verdad del proceso, que podría dar lugar a derecho superiores como el debido proceso, contradicción y defensa.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-636 de 2015.

En conclusión, no habrá lugar a reponer la decisión objeto del recurso, y con el fin de continuar con el trámite del asunto, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, en lo que al decreto de prueba testimonial se refiere, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR el día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) como fecha y hora para recibir la declaración de los señores DIANA MARCELA ESTRADA, DIDIER ESTEBAN TORRES, CATALINA RAMOS, PATRICIA TORRES Y ALEJANDRA MONTENEGRO.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque deberán absolver interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

QUINTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso,

en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita la designación de Curador, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00407-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Yuli Liliana Eraso Escobar

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de la señora YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, a la profesional del derecho ANA MARÍA MACHADO TATIS, quien puede ser localizada en la carrera 22 No. 18-11 Centro o en la carrera 35 No. 18-53 de Pasto, celular 3108923012, e-mail animachadotatis@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la parte demandada INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE, mismas que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso. Por otra parte, se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00006-00
Demandante:	Álvaro Jesús Santacruz Ocaña
Demandado:	Ingrid Janeth Velásquez Solarte

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA POR AVISO Y AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la señora INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE, que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal de la que trata el Artículo 291 del C.G del P. se ha realizado en debida forma, caso distinto sucede con respecto a la notificación POR AVISO que se encuentra regulada por el artículo 292 ibidem, toda vez que la parte demandante le indica a la ejecutada que debe comparece al despacho al recibo de la comunicación, cuando la norma en cita claramente dice que cuando la notificación se haga por medio de aviso, se deberá expresar: “su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación POR AVISO, que se procuró en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación POR AVISO de la señora INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE.

Por otra parte, se tiene que la Inspección Segunda Primera de Transito de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0001-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERA: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación POR AVISO de la demandada INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0001-2022, allegado por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte municipal de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado. Por otra parte, la apoderada demandante solicita la devolución de los dineros consignados a título de caución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00280-00
Demandante:	Doris Alicia Guzmán Insuasty y Camilo Andrés Ruano Guzmán
Demandado:	Mario Ricardo Realpe

LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, AGREGA DESPACHO COMISORIO Y ORDENA ENTREGA DE CAUCIÓN

El inciso final del numeral 7 del artículo 384 del código General del Proceso, dice: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. “*

Revisado el asunto que nos convoca, se advierte que han transcurrido más de treinta (30) días desde que se profirió la sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante, sin que se haya solicitado ejecución alguna, por lo que será del caso disponer su levantamiento.

Ahora bien, en vista de que se dispondrá el levantamiento de las cautelas decretadas con auto de 25 de junio de 2021, y por ende el riesgo que tenía por objeto amparar la caución que fuere constituida por la parte demandante dentro del presente asunto, se encuentra extinguido, corresponde ordenar la cancelación de la garantía y por ende la devolución de los dineros consignados para el efecto a la parte demandante, con amparo en el numeral 4 del artículo 604 del C. G. del P.

Finalmente, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto - Inspección Séptima de Policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 099-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad del demandado MARIO RICARDO REALPE, que se encuentren ubicados en la carrera 35 No. 20-15, apartamento 402, Riviera Reservado de esta ciudad, con amparo en el inciso final del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

No habrá lugar a oficiar al comisionado, porque no existe constancia en el expediente de que el despacho comisorio haya sido solicitado por la parte interesada y remitido para su cumplimiento.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la caución constituida por la parte demandante, para garantizar los eventuales perjuicios causados con las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante DORIS ALICIA GUZMÁN INSUASTY Y CAMILO ANDRÉS RUANO GUZMÁN, a través de su apodera judicial facultada para recibir, mediante pago con abono a la cuenta ahorros No. 99758800683 de Bancolombia, los dineros consignados a título de caución por la suma de \$1.350.000.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

TERCERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 099-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto - Inspección Séptima de Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 12 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto sin diligenciar el despacho comisorio librado. Por otra parte, el apoderado demandante solicita que se dé impulso a la liquidación de crédito presentada con antelación

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2021-00408-00.
Ejecutante:	Mi Banco (antes Bancompartir)
Ejecutado:	Manuel Salvador Chindoy

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco, ha remitido el despacho comisorio No. 018-2022, SIN DILIGENCIAR, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

Finalmente, se observa que con auto de 17 de mayo hogaño, se aprobó la liquidación de crédito y costas, por lo que frente a lo pedido el 26 de mayo de 2023, no hay lugar a hacer un nuevo pronunciamiento.

Se solicita comedidamente al abogado demandante, revisar oportunamente los estados electrónicos, y de esta manera evitar presentar peticiones innecesarias, que agudizan la congestión judicial, colaborando de esta manera con una mejor prestación del servicio de administración de justicia a los usuarios.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 018-2022, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco - Nariño, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: FRENTE a lo pedido el 26 de mayo de 2023, estese a lo resuelto en auto de 17 de mayo hogano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte de demandante pone de presente un error en la sentencia de 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones del demandado y ordenó seguir adelante con la ejecución. Por otra parte, la Alcaldía Municipal de Pasto – corregidor del Encano, devuelve el despacho comisorio librado debidamente diligenciado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00062-00
Demandante:	Marlon Eduardo Benítez Rosero
Demandado:	Cristian Fausto Flórez Pai

CORRIGE ERROR Y AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, tal como lo advierte la parte demandada, se incurrió en un error en el numeral primero de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, al indicar que las excepciones fueron propuestas por el señor MARLON EDUARDO BENITEZ ROSERO, nombre que corresponde al demandante, y no al demandado, por lo que se procederá a su corrección, con amparo en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En cuanto al numeral segundo, que pone de presente la parte ejecutante, el Despacho no encuentra error alguno, pues justamente el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del demandante MARLON EDUARDO BENITEZ ROSERO, fue lo que dio lugar a que no se condenara al pago de la cláusula penal por el reclamada en las pretensiones y la no condena en costas; de donde se concluye que no hay lugar a ordenar corrección alguna.

Finalmente, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto – Corregiduría del Encano, ha remitido el despacho comisorio No. 091-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR únicamente el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el señor CRISTIAN FAUSTO FLÓREZ PAI, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.”

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos de la sentencia de 22 de noviembre de 2022, incluido el numeral segundo, se mantienen tal como se argumentó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 091-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto - Corregiduría del Encano, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 13 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto sin diligenciar el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00080-00
Demandante:	Luís Carlos Mesías Cadavid
Demandado:	Luís Quiroz Obando y Eduardo Villarreal Montenegro

**AGREGA DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR Y NO DA TRÁMITE
AL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado treinta y siete civiles Municipal de Cali, ha remitido el despacho comisorio No. 114-2022, SIN DILIGENCIAR, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, en vista que el vehículo objeto de cautela no se encuentra secuestrado, no es posible dar trámite al incidente de desacato, dada la oportunidad que prevé para el efecto el numeral 8 del artículo 597 del C. G. del P., pudiendo la parte optar por presentar su oposición en la misma diligencia.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 114-2022, Juzgado treinta y siete civiles Municipal de Cali - Valle, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: SIN LUGAR a dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por el tercero poseedor, porque el bien no ha sido secuestrado, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, portadora de la T.P. No. 296.777 del C. S. de la J., como apoderada judicial del tercero opositor PABLO ANDRES ORDOÑEZ MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 12 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado. Por otra parte, el hijo del señor Lucio Medina, solicita su reconocimiento dentro del proceso, para el efecto ha designado apoderado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Expediente:	520014189002-2022-00119-00
Demandante:	Centrales Eléctricas De Nariño "CEDENAR" S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos Indeterminados de Lucio Medina

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA, DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y AGREGA DESPACHO COMISORIO

a. Notificación por conducta concluyente

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario el señor MANUEL ESTEBAN MEDINA CHAMIZO, quien acredita ser hijo del señor LUCIO MEDINA con el correspondiente registro civil de nacimiento, confiere poder al abogado SERGIO ANDRES OROZCO MORA, para que asuma su representación dentro del proceso, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 ibidem y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificado por conducta concluyente al señor MEDINA CHAMIZO.

b. Designación de Curador Ad-litem

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

c. Despacho Comisorio

El Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (Cauca), ha remitido el despacho comisorio No. 0113-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

d. Renuncia de poder y reconocimiento de personería

Finalmente, Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, donde manifiesta que renuncia al mandato conferido por Centrales Eléctricas de Nariño "CEDENAR" S.A. E.S.P., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., y a su vez la demandante, confiere poder al abogado LUIS NORVEY ÁLVAREZ MARROQUIN, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 ibidem y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRES OROZCO MORA, portador de la T.P. No. 258.745 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor MANUEL ESTEBAN MEDINA CHAMIZO LOPEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor MANUEL ESTEBAN MEDINA CHAMIZO LOPEZ, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

Por secretaría REMÍTASE al correo electrónico suministrado por demandado y su apoderado, copia de la demanda, el escrito de saneamiento, los anexos y la orden coercitiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G. del P. Vencido este término comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUCIO MEDINA, a la profesional del derecho VALENTINA RAMOS SIERRA, quien puede ser localizado en la Calle 20 No. 25-15 Hotel Agualongo primer piso de la ciudad de Pasto, correo electrónico: valen_ramos97@hotmail.com, para que comparezca a notificarse de auto admisorio de la demanda.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. No. 0113-2022, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (Cauca), para los fines legales pertinentes.

QUINTO: ACEPTAR renuncia de poder del abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, como apoderado judicial de Centrales Eléctricas de Nariño "CEDENAR" S.A. E.S.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS NORVEY ÁLVAREZ MARROQUIN, portador de la T.P. No. 269.559 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Centrales Eléctricas de Nariño "CEDENAR" S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 13 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado, respecto del vehículo IFY198.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00149-00
Demandante:	Sandra Liliana Ibarra Aguirre
Demandado:	Cristian Alfredo Enríquez España

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que la Inspección Segunda de Transito de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0007-2023, diligenciado con respecto al vehículo IFY 198, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0007-2023, diligenciado con respecto al vehículo IFY 198, allegado por la Inspección Segunda de Transito de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 12 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto sin diligenciar el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00173-00
Demandante:	Angely Marcela Giraldo Cardona
Demandado:	Carlos Fernando Benavides G.

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, ha remitido el despacho comisorio No. 081-2022, SIN DILIGENCIAR, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 021-2022, Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales - Nariño, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin que se formulara oposición a las pretensiones. Por otra parte, la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Cuarta de Policía, devuelve el despacho comisorio librado debidamente diligenciado. Finalmente, se pone de presente que el apoderado demandante a sustituido el poder.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, catorce de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00262-00
Demandante:	Rosaida Narváez de Ramírez
Demandado:	Diana Santacruz

**AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE, AGREGA DESPACHO
COMISORIO Y RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la demandada ha contestado la demanda, poniendo de presente su intención de no oponerse a las pretensiones de la demanda y procurar una fórmula de solución que convenga a las partes; por lo que no hay lugar a imprimir el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Sin embargo, para el conocimiento de la parte demandante, se dispondrá agregar el escrito al expediente, para que, si lo tiene a bien, se pronuncie dentro de los tres días siguiente a la notificación en estados de esta providencia.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial reconocido de la parte demandante, ha sustituido el poder, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 75 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería a la nueva abogada.

Finalmente, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Cuarta de Policía, ha remitido el despacho comisorio No. 100-2022, diligenciado respecto al secuestro de los derechos de cuota de la NUDA PROPIEDAD que la parte demandante tiene sobre el bien

embargado que la parte demandante tiene sobre el bien embargado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por la demandada DIANA MARCELA SANTACRUZ PORTILLA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

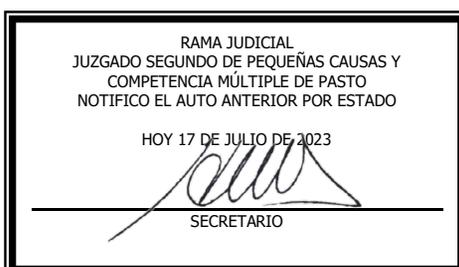
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO ESCANDÓN, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 303.464 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NATALIA ALEXANDR INSUASTY DAZA, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 352.075 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

CUARTO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 100-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto - Inspección Cuarta de Policía, correspondiente a la diligencia de secuestro de los derechos de cuota de la NUDA PROPIEDAD que la parte demandante tiene sobre el bien embargado; para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal. Por otra parte, la demandante ha designado apoderado para su representación. Finalmente, se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00411-00
Demandante:	María Paula Ruíz Portilla
Demandado:	Lina Fernanda Dávila Coral

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, AGREGA DESPACHO
COMISORIO Y RECONOCE PRSONERÍA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada LINA FERNANDA DÁVILA CORAL, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra e cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, la demandante a conferido poder al abogado HAROLD ALBEIRTO FIGUEROA REVELO para que asuma su representación, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería a la nueva abogada.

Finalmente, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Segunda de Policía, ha remitido el despacho comisorio No. 101-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente para los fines legales pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora María Paula Ruíz Portilla, en contra de la señora LINA FERNANDA DÁVILA CORAL, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

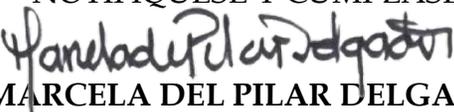
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada LINA FERNANDA DÁVILA CORAL, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 700.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del consejo Superior de la Judicatura, para que se incluyan en la liquidación.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 3335.631 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 101-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto - Inspección Segunda de Policía, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00526-00
Demandante:	Franco Argemiro Erazo Guerrero
Demandado:	Gloria del Socorro Rivera Romero

**ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y NIEGA
EMPLAZAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora GLORIA DEL SOCORRO RIVERA ROMERO, manifestando que esta ya no trabaja en la Alcaldía de Pasto y desconoce otro lugar donde pueda ser notificada.

De la revisión del expediente, se tiene que la ejecutada GLORIA DEL SOCORRO RIVERA ROMERO, se encuentra notificada de forma personal, contestó la demanda y propuso excepciones, por lo tanto no habrá lugar a acceder a la solicitud de la parte demandante.

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora GLORIA DEL SOCORRO RIVERA ROMERO, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada GLORIA DEL SOCORRO RIVERA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada GLORIA DEL SOCORRO RIVERA ROMERO, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora GLORIA DEL SOCORRO RIVERA ROMERO, para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00657-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S. (en liquidación)
Demandado:	Yohana Elizabeth Muñoz Guerrero

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la demandada YOHANA ELIZABETH MUÑOZ GUERRERO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (Contrato de compraventa) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita oficiar a la EPS SANITAS para que informe quien es el empleador de la ejecutada YOHANA ELIZABETH MUÑOZ GUERRERO como afiliada a esa entidad.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. (en liquidación)., través de apoderada judicial, en contra de la señora YOHANA ELIZABETH MUÑOZ GUERRERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada YOHANA ELIZABETH MUÑOZ GUERRERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO.- SIN LUGAR a OFICIAR a la E.P.S. SANITAS conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00021-00
Demandante:	Dayana Margoth Figueroa Cueltan
Demandado:	Amanda Maricel Montilla

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Primera de Policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 006-2023, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 006-2023, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Primera de Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Pasto, en donde el titular del despacho se declaró impedido para continuar con el trámite del presente asunto. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00290-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	Universidad de Nariño

**DECIDE SOBRE IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO Y CITA A
AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA**

Procede el Juzgado a calificar el impedimento manifestado por el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en el presente asunto, mediante auto calendarado el 16 de junio de 2023, invocando la causal 9 del artículo 141 del C. G. de P.

CONSIDERACIONES:

Ante el impedimento declarado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (ahora Sexto Civil Municipal) y habiéndole correspondido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, conocer de la demanda ejecutiva singular formulada por JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, actuando a nombre propio en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, con auto del 16 de junio de los cursantes se ha declarado impedido de aprehender el conocimiento del asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C. G. del P.

La causal invocada, efectivamente tiene que ver con el argumento aducido por el funcionario judicial, esto es, que el titular del Despacho, tiene enemistad grave con la parte demandante, conforme a los hechos que se sirve detallar en el pronunciamiento con el cual decide apartarse del asunto.

Si el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ha reconocido de manera sincera su imposibilidad para continuar con el trámite del proceso asignado, esto es suficiente para que este Despacho acepte sus motivaciones y lo releve del conocimiento del trámite del proceso que le correspondería desatar, habida cuenta, que la justicia debe ser impartida con absoluta rectitud y neutralidad.

Siendo consecuente con lo dicho, es procedente declarar fundado el impedimento manifestado a fin de evitar toda duda o sospecha de parcialidad en el funcionario impedido, por lo que será del caso avocar conocimiento.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso se encuentra que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, mediante fallo de tutela adiado 30 de marzo de 2023, confirmado por el Tribunal Superior de Pasto - Sala Civil Familia, dispuso dejar sin efectos la sentencia de única instancia proferida al interior de este asunto, ordenado emitir una nueva donde se valore todas y cada una de las pruebas practicadas.

En consecuencia, con el fin de evitar nulidades, especialmente la contenida en el artículo 133 numeral 7 del C. G. del P., corresponde fijar fecha y hora para audiencia, misma que se desarrollará por medios virtuales, en la que se escucharán los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente con base en las pruebas legalmente practicadas, las cuales han conservado su validez.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en providencia del 16 de junio de 2023, conforme a la causal alegada.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: DESE aviso al funcionario judicial impedido de lo resuelto en esta providencia

CUARTO: FIJAR el día SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia por medios virtuales, en la que se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia correspondiente, atendiendo lo dispuesto en primera y segunda instancia en el trámite tutelar bajo el No. 2023-00068.

QUINTO: Por secretaría, OFÍCIESE a la oficina de reparto de esta ciudad informándole que este despacho ha aceptado el impedimento del señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, que será tenido en cuenta para la estadística respectiva como ingreso y por ende corresponde que se hagan las compensaciones a que haya lugar en el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE JULIO DE 2023



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de julio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00291-00
Demandante:	Representaciones Financieras F&R S.A.S.
Demandado:	Anderson Stiven Rodríguez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor ANDERSON STIVEN RODRÍGUEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, se consigna que el lugar físico de notificación del demandado ANDERSON STIVEN RODRÍGUEZ es la manzana F casa 7 Condominio Puertas del Sol, empero en el acápite de las pretensiones manifiesta que el precitado actualmente se encuentra laborando en la Gobernación del Tolima, y que de ser el caso este departamento sería el lugar donde se encuentra domiciliado el demandado, situación que deberá ser aclarada por el ejecutante, a efectos de determinar la competencia del Juzgado, teniendo en cuenta que fija la competencia por la naturaleza del asunto, **el domicilio del demandado** y la cuantía .

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor ANDERSON STIVEN RODRÍGUEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JACKELINE PANTOJA VALENCIA, portadora de la T. P. No. 315.684 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado Séptimo civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00292-00
Demandante:	Grupo Óptico Soller S.A.S.
Demandado:	A&L Gestores S.A.S.

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el GRUPO ÓPTICO SOLLER S.A.S.", actuando a través de apoderado judicial, mediante la cual persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en tres facturas de venta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio reza:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (destaca el juzgado)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

A su vez el Decreto 1154 de 2020, capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2 numeral 9. Factura electrónica de venta como título valor estipula: *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Revisadas las facturas de venta base de recaudo, no cumplen con lo estatuido en el numeral 2 de la norma en cita, pues no existe evidencia de que las mismas hayan sido recibidas por el demandado, tampoco se haya constancia del envío por correo electrónico, que de haberlo hecho se debe allegar acuso de recibo, por lo que los títulos no constituyen prueba contra el ejecutado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del GRUPO ÓPTICO SOLLER S.A.S.", y en contra de A&L GESTORES S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a los profesionales del derecho NELSON TORRES ZARAZA, DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL y NATALY AYALA MARIÑO, portadores de las T. P. Nos. 187.164, 178.499 y 214.640 del C. S. de la J., respectivamente, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00293-00
Demandante:	Henry David Rodríguez Quijije
Demandado:	Carlos Andrés Muñoz Lasso

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LASSO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante HENRY DAVID RODRÍGUEZ QUIJJE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.300.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LASSO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho GABRIEL ROSALES MORILLO, portador de la T. P. No. 232.715 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del demandante HENRY DAVID RODRÍGUEZ QUIJJE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00294-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandado:	Servio Tulio Getial Cerón

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial en contra del señor SERVIO TULIO GETIAL CERÓN, con fundamento en un certificado de deuda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago ejecutivo en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H.; por valor de \$ 2.634.430 por concepto de expensas comunes contenidas en un certificado de deuda expedidos por el administrador del Conjunto anejos al expediente, además solicita el pago \$ 524.798 por concepto de intereses moratorios sobre los saldos adeudados, sin determinar los extremos a efectos de su liquidación, siendo que el valor por cada mensualidad es diferente, se hace necesario que estos estén discriminados mes a mes. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

Colofón de lo antes expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial en contra del señor SERVIO TULIO GETIAL CERÓN, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P No. 361.919 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00295-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandado:	Sonia Flor Alba Meneses Meza

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial en contra de la señora SONIA FLOR ALBA MENESES MEZA, con fundamento en un certificado de deuda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago ejecutivo en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H.; por valor de \$ 2.899.870 por concepto de expensas comunes contenidas en un certificado de deuda expedidos por el administrador del Conjunto anejos al expediente, además solicita el pago \$ 543.221 por concepto de intereses moratorios sobre los saldos adeudados, sin determinar los extremos a efectos de su liquidación, siendo que el valor por cada mensualidad es diferente, se hace necesario que estos estén discriminados mes a mes. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

Colofón de lo antes expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial en contra de la señora SONIA FLOR ALBA MENESES MEZA, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P No. 361.919 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00296-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandado:	Ramiro Edmundo Ramírez Parra

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial en contra del señor RAMIRO EDMUNDO RAMÍREZ PARRA, con fundamento en un certificado de deuda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago ejecutivo en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H.; por valor de \$ 2.058.790 por concepto de expensas comunes contenidas en un certificado de deuda expedidos por el administrador del Conjunto anejos al expediente, además solicita el pago \$ 624.021 por concepto de intereses moratorios sobre los saldos adeudados, sin determinar los extremos a efectos de su liquidación, siendo que el valor por cada mensualidad es diferente, se hace necesario que estos estén discriminados mes a mes. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

Colofón de lo antes expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial en contra del señor RAMIRO EDMUNDO RAMÍREZ PARRA, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P No. 361.919 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00297-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Andrea Del Pilar Pizarro Melo Y Sandro Danilo Urbano Córdoba

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de los señores ANDREA DEL PILAR PIZARRO MELO Y SANDRO DANILO URBANO CÓRDOBA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ANDREA DEL PILAR PIZARRO MELO Y SANDRO DANILO URBANO CÓRDOBA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6664520

- a. \$ 28.416.923 como saldo de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores ANDREA DEL PILAR PIZARRO MELO Y SANDRO DANILO URBANO CÓRDOBA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A., y en su nombre a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

